



MINISTERIO
DE JUSTICIA,
CULTO
E INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL



CONSEJO
SUPERIOR
DEL PODER
JUDICIAL

COMPENDIO DE LEYES

Declaradas vigentes por el Decreto-Ley 4/1980, de 3 de abril

DERECHO CIVIL

TOMO II



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

1/5



DERECHO CIVIL

TOMO I

| | |
|--|-----|
| Código Civil, promulgado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 . | 1 |
| Ley de Enjuiciamiento Civil, promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 | 507 |

TOMO II

| | |
|--|------|
| Normas procesales en la Justicia Municipal, promulgadas por Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la Base 10ª de la Ley de 19 de julio de 1944..... | 1087 |
| Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957 | 1106 |
| Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 | 1164 |
| Ley del Notario, de 28 de mayo de 1862 | 1260 |
| Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944 | 1276 |
| Decreto 173/1965, de 8 de febrero, por el que se modifican los artículos 5º y 10 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado | 1415 |
| Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial | 1417 |
| Corrección de Errores del Decreto 2310/1967, de 22 de julio | 1421 |
| Ley de Propiedad Horizontal, Ley 49/1960, de 21 de julio | 1422 |
| Ley por la que se reforma el Régimen de la Propiedad Territorial en Guinea, Ley de 4 de mayo de 1948 | 1454 |
| Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre | 1465 |
| Reglamento para la aplicación de la Legislación sobre Arrendamientos Rústicos, aprobado por Decreto 745/1959, de 29 de abril | 1597 |
| ✓ Ley de del Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 | 1733 |

LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DE 10 DE ENERO DE 1879

(Gaceta de 12 de enero de 1879)

315

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

1. La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta Ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio (1).

(1) El título VII del Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio («BOE» núm. 143, de 15 de junio), establece:

«Art. 70. Sin perjuicio de que las creaciones intelectuales o las invenciones que resulten de cualquier actividad publicitaria puedan gozar de los derechos de propiedad intelectual o industrial, las ideas publicitarias que posean la condición de novedad u originalidad atribuirán a su autor el derecho a perseguir cualquier posible imitación o a prohibir su utilización para fines distintos de los pactados.»

Art. 71. El derecho a que se refiere el último párrafo del artículo anterior podrá también ser ejercitado por el empresario respecto de las ideas surgidas en el seno de la propia Agencia o Estudio.»

Por su parte la Disposición adicional segunda del citado Estatuto, dispone:

«El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Información y Turismo e Industria, dictará las disposiciones necesarias para el posible ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 70 y 71 de la presente Ley.»

Véase el artículo 1.º del Reglamento de 3 de septiembre de 1880, dictado para la ejecución de esta Ley y que se recoge a continuación.

L.2 2. La propiedad intelectual corresponde:

1.º A los autores respecto de sus propias obras.

2.º A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, o si siendo española ha pasado al dominio público, o se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

3.º A los que refunden, copian, extractan, compendian o reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

4.º A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, o de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado a ser de dominio público.

5.º A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

3. Los beneficios de esta Ley son también aplicables:

1.º A los autores de mapas, planos o diseños científicos (1).

2.º A los compositores de música.

(1) Véase el artículo 8.º del Reglamento para la ejecución de esta Ley.

La Real Orden de 17 de junio de 1903 (*Gaceta* de 28 de junio) dispuso que los dibujos y trabajos hechos con un fin industrial no son materia propia de la Ley de Propiedad intelectual, ni por tanto susceptibles de registro al amparo de la misma.

5/5